



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el día 16 de febrero del presente año, se envió el aviso de notificación del auto admisorio de la demanda, a la demandada **ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN** a los correos electrónicos emmamendoza2018@outlook.com y edymenescorcia@hotmail.com, que bajo la gravedad de juramento aportó la apoderada de la parte demandante, el día 18 de diciembre del año 2020, luego de haber conversado telefónicamente con el hijo de la señora **ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN**, sin que a la fecha, dicha persona natural haya concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia, pese haber recibido en el correo electrónico de este despacho judicial, la constancia de entrega a los correos electrónicos antes mencionados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 5 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2018-00322-00
DEMANDANTE	MARELVI MOLINA VERGARA
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A. Y ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que mediante el correo institucional del Juzgado, se envió aviso de notificación del auto admisorio de la demanda, a la demandada **ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN** a los correos electrónicos emmamendoza2018@outlook.com y edymenescorcia@hotmail.com, que bajo la gravedad de juramento aportó la apoderada de la parte demandante, el día 18 de diciembre del año 2020, luego de haber conversado telefónicamente con el hijo de la señora **ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN**, sin que a la fecha, dicha persona natural haya concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia, pese haber recibido en el correo electrónico de este despacho judicial, la constancia de entrega a los correos electrónicos antes mencionados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite notificación dentro del proceso de la referencia, respecto de aquella persona natural pendiente de notificarse personalmente y que de conformidad a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial por razón del Covid-19, el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del año 2020 en su artículo 18 estableció que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”



Y que de acuerdo a lo estatuido en el art. 29 del C. P. del T. y S.S. cuando el demandado impide su notificación como ocurre en el caso de marras en que a pesar de habersele notificado de forma personal la existencia del presente proceso, no recorrió el traslado de la demanda; se procederá a nombrársele curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Dicho emplazamiento debía hacerse de conformidad con lo estatuido en el CGP de no ser porque el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 10 estableció que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo que se ordenará emplazar a la demandada **ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN**, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo consagra el art. 108 del C. G. del P.

El nombramiento del Curador ad litem se hará conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, el cual señala:

"Recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”.

En razón de la cual se designará como curador Ad Litem de la demandada **ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN** al **Dr. ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico alber.as14@hotmail.es.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE emplazar a la demandada **ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN**, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo consagra el art. 108 del C. G. del P.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador Ad Litem de las demandada **ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN** al **Dr. ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico alber.as14@hotmail.es, conforme lo motivado.

TERCERO: SEÑÁLESE el día dieciocho (18) de mayo del año 2021 a las 11:00 a.m. como día y hora en que se llevará a cabo la diligencia de posesión del **Dr. ALBERTO ANTONIO**



SOLANO ACUÑA como Curador Ad Litem de la demandada **ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN** dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

QUINTO: ENVÍESE el link respectivo de la invitación a la diligencia en caso de realizarse a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2018-00322

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd6a3a7db1abeb51d6ee25bb6a9f17115cee39089b98cca695b61e53d910118

Documento generado en 05/05/2021 03:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>